

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 406/20-16-01-7

ACTOR: *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN PABLO ZAPATA SOSA**



R.F. 11/2023

Mérida, Yucatán, tres de junio de dos mil veinticuatro. Integrada la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **Alejandro Raul Hinojosa Islas** como Presidente e Instructor, **Rafael Quero Mijangos** y **Rigoberto Jesús Zapata González**, Primer Secretario quien actúa conforme al artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y al acuerdo G/JGA/14/2024 de 17 de abril de 2024, emitido por su Junta de Gobierno y Administración; se procede a dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo federal **406/20-16-01-7**, promovido por *********, por su propio derecho, en cumplimiento a la ejecutoria de **10 de abril de 2024**, dictada por el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito**, al resolver el Recurso de Revisión Fiscal **11/2023**, interpuesto por la **Administración Desconcentrada Jurídico de Yucatán "1"**, en contra de la sentencia de 15 de noviembre de 2022, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito recibido el 21 de febrero de 2020, en la Oficialía de Partes de esta Sala, compareció *********, **por su propio derecho*** a promover juicio contencioso administrativo federal en contra de **la resolución contenida en el oficio 600-69-2019-06351 de 20 de diciembre de 2020**, emitida por la **Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán "1"**, por la que se resolvió el recurso de revocación RRL2019008901, confirmando la resolución 500-69-00-04-01-2019-17990 de 26 de agosto de 2019, emitida por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1"**, por la que se determina a cargo del actor un crédito fiscal en cantidad de \$8'941,415.64 por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas del ejercicio 2016.

2. El 2 de marzo de 2020, se admitió la demanda y, habiendo sido legalmente notificada, la autoridad demandada produjo su contestación, sosteniendo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

3. Dentro de los plazos legales otorgados, el actor amplió su demanda y la autoridad demandada produjo la respectiva contestación.

4.- Abierto el plazo para alegatos, ninguna de las partes los formuló.

5.- Mediante acuerdo de 21 de junio de 2021, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

6.- El 24 de septiembre de 2021, se dictó sentencia en la que se declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada y de la recurrida.

7.- Inconforme con la misma, el actor interpuso amparo directo.

8.- Ayer, se recibió la ejecutoria de 9 de noviembre de 2022, dictada en el Amparo Directo 1018/2021, por la que el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito amparó y protegió al quejoso.

9.- El 15 de noviembre de 2022, se dio cumplimiento a dicha ejecutoria, mediante la emisión de la sentencia de 15 de noviembre de 2022.

10.- Inconforme con tal fallo, la demandada interpuso el recurso de revisión fiscal, el cual quedó radicado bajo toca R.F. 11/2023, ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, el que, por ejecutoria de 10 de abril de 2024, resolvió revocar la sentencia recurrida.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Se transcribe ejecutoria. Esta Sala reproduce en primer término, el razonamiento efectuado en la ejecutoria dictada el 10 de abril de 2024, en el que se precisan los lineamientos expresados por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, mismo que a la letra dice:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 406/20-16-01-7

ACTOR: *****



3

17 **SÉPTIMO.- Análisis del único agravio.** Como tal la autoridad recurrente sostiene **que la Sala incurrió en una indebida interpretación del artículo 42, fracción VII**, del Código Fiscal de la Federación, lo que la condujo a emitir una sentencia de modo incongruente, ya que es ese precepto y fracción la que faculta a la autoridad fiscalizadora para requerir a las autoridades como lo es la **CNVB**; que lo anterior se robustece con la contradicción de tesis 100/2055-SS; que en los oficios de requerimientos cuestionados se citaron entre otros preceptos el 32-B y el 42, fracción VII, del Código Fiscal, y que la Administración Desconcentrada de la Auditoría Fiscal de Yucatán "1", es una autoridad fiscalizadora y como tal puede requerir a otra autoridad como lo es la citada comisión.

18 **OCTAVO.- Antecedentes.** Para mejor comprensión de la conclusión a que se arribará en la resolución de los argumentos propuestos en el único agravio, es necesario relatar los **datos relevantes del sumario**:

- Mediante oficio 500-69-00-03-00-2018-05856 de 3 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Yucatán '1' solicitó información, datos y documentación al contribuyente (revisión

12

REVISIÓN FISCAL 11/2023
MATERIA ADMINISTRATIVA

de gabinete), actor en el juicio de contencioso administrativo 406/20-16-01-7; notificado al día siguiente.

- Mediante escrito del día 25 veinticinco posterior, el contribuyente exhibió lo solicitado; y por diverso oficio se le solicitó distinta documentación.
- El 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, se emitieron los oficios AGAFADAFYUC1/2018/000236 y AGAFADAFYUC1/2018/000238.
- Por oficio 500-69-00-04-01-2019-3763 de 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, **se invitó** al contribuyente acudiera a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer los hechos u omisiones, pero **sin informarle que tenía la opción de solicitar un acuerdo conclusivo** si así lo estimaba conveniente.
- El 25 veinticinco de marzo sucesivo, se le dieron a conocer las observaciones detectadas con motivo de la revisión de que fue objeto; el 26 veintiséis de abril sucesivo el contribuyente formuló diversos argumentos, ofreció y exhibió diversas pruebas.
- Por resolución de 26 veintiséis de agosto subsecuente, se **determinó a su cargo un crédito fiscal** por impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, recargos y multas; **inconforme interpuso recurso de revocación**, resuelto el 20 veinte de diciembre ulterior, donde se confirmó la legalidad de la resolución recurrida.
- En desacuerdo, el contribuyente promovió el juicio contencioso administrativo, en cuya sentencia se declaró la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida; sentencia que fue motivo del amparo directo 1018/2021, resuelto el 9 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós,



REVISIÓN FISCAL 11/2023
MATERIA ADMINISTRATIVA

DAR ANDRO HERNANDEZ FALCON
70.6e...6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.n
1505/zs --c[00:10]

- 19 **NOVENO.- Resultan esencialmente fundados los**
argumentos del único agravio.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 406/20-16-01-7

ACTOR: *****



5

14 REVISIÓN FISCAL 11/2023
MATERIA ADMINISTRATIVA

- 20 En efecto, con la finalidad de estar en condiciones de determinar tanto el fundamento por el que la autoridad fiscal puede hacer el requerimiento de mérito, como la naturaleza de la **CNBV** es necesario hacer algunas reflexiones.
- 21 Así, desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo ordenamiento supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria.
- 22 Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22^o,

9 Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.

Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

15

REVISIÓN FISCAL 11/2023
MATERIA ADMINISTRATIVA

41, 41-A y 41-B¹⁰ (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación.

23 En cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42¹¹ del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones; facultades que tienen una regulación y procedimiento propios que cumplir, establecidos en el ordenamiento legal citado (CFF).

24 Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J 22/2020, con registro digital 2021743¹².

de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea

DATE
7/14/2023
15:05
NÚMERO DE REGISTRO: 2021743

25 Ahora, conforme a los artículos 1, 6, 11 y 14¹³ del



FORMA B-1

con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo décimo del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devoluciones indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 406/20-16-01-7

ACTOR: *** ***** ***** *******



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

19

REVISIÓN FISCAL 11/2023
MATERIA ADMINISTRATIVA

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar se pratique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

La práctica del avalúo a que se refiere esta fracción, también podrá realizarse respecto de toda clase de bienes o derechos a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y toda clase de servicios. Los avalúos que practique la autoridad se realizarán sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de este Código en materia de avalúos.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. (DEROGADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de

[illegible]

cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

XII. Practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como, a terceros con ellos relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. Las visitas domiciliarias a que se refiere esta fracción se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código.

XIII. Requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código. El ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 48-A de este Código.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

¹² Registro digital: 2021743

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 459



la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", es una autoridad fiscalizadora con facultades para recabar de los servidores públicos y fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia.

26 En el caso concreto, la autoridad fiscal (Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1") formuló

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo ordenamiento supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 6. El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente: A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)
XXX. Con sede en Yucatán:

a) Yucatán "1";

Artículo 11. Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia.

Artículo 14. Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento.



EXPEDIENTE: 406/20-16-01-7

ACTOR: *****



13

FORMA B-1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

23

REVISIÓN FISCAL 11/2023
MATERIA ADMINISTRATIVA

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones."

- 28 Del primero de los preceptos transcritos (ubicado en el capítulo único del título II relativo a los derechos y obligaciones de los contribuyentes de la codificación en consulta) se desprende, por una parte, la obligación de las instituciones de crédito de proporcionar, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.
- 29 El segundo de los numerales señalados (que se ubica en el capítulo único del título III relativo a las facultades de las autoridades fiscales), establece en su fracción VII que con la finalidad de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, estarán facultadas para recabar de los funcionarios y empleados públicos y fedatarios los informes que posean con motivo de sus funciones, a efecto de llevar a cabo su revisión.
- 30 Esto, por un lado, pues, por otro, la **CNBV** no puede considerarse como un tercero relacionado, ya que tiene el

carácter de autoridad, como se desprende de los artículos 1 y 2 de la Ley que regula su funcionamiento, que disponen:

"Artículo 1. Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley."

"Artículo 2. La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero."

- 31 En ese sentido, el fundamento para que la autoridad fiscalizadora requiera a la **CNBV** la información de que se trata, está contenido en la fracción VII del expresado numeral 42, al establecer que es facultad de las autoridades fiscales:

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

25

REVISIÓN FISCAL 11/2023
MATERIA ADMINISTRATIVA

- 32 En esa virtud, el informe rendido por la tantas veces nombrada **CNBV**, con motivo del requerimiento que le formuló la autoridad fiscal para saber sobre las cuentas bancarias a nombre del contribuyente fiscalizado (revisión de gabinete), es un documento público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 129¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación.
- 33 Por consiguiente, se concluye que los oficios cuestionados contienen la fundamentación y motivación necesaria para su emisión y están incluidos dentro de las facultades de la Auditoría fiscal, por lo que no resultan ilegales, ni contienen vicios; además de que la información que remitió la citada Comisión, fue puesta a la vista del contribuyente, tan es así que mediante escritos libres ofreció y alegó respecto de las observaciones realizadas dentro de la revisión de gabinete.
- 34 Por tanto, **al resultar fundados** los argumentos del único agravio, se debe revocar la sentencia recurrida y en su lugar la Sala debe dictar otra en la que se califiquen de infundados, por las razones expuestas en esta ejecutoria, los conceptos de anulación relacionados con el tema.

¹⁴ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

- 35 En tales consideraciones, se ordena a la Sala se ajuste a lo aquí decidido; como consecuencia, se avoque al análisis de los restantes argumentos de anulación, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. Se ordena a la Sala se ajuste a lo aquí decidido; como consecuencia, se avoque al análisis de los restantes argumentos de anulación, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Se deja insubsistente la sentencia recurrida. Con base en los razonamientos del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, antes reproducidos, se deja insubsistente la sentencia de 15 de noviembre de 2022 y se procede a dictar una nueva sentencia definitiva en los términos siguientes.

TERCERO. Competencia. Esta Sala es competente para resolver esta controversia conforme a los artículos 3, fracciones II y XIII y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48, fracción XVI y 49, fracción XVI, de su Reglamento Interior.

CUARTO. Existencia jurídica de la resolución impugnada. Se encuentra acreditada en autos, conforme con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el actor la exhibió y la demandada reconoció su emisión.

QUINTO. Estudio de los conceptos de impugnación segundo de la demanda y primero, segundo y tercero de su ampliación. El actor hizo valer lo siguiente:

- La resolución impugnada es ilegal por violarse en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, los oficios AGAFADAFYUC1/2018/000236 y AGAFADAFYUC1/2018/000238, girados por la autoridad fiscalizadora a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante los cuales se solicitó información y documentación relativas a las cuentas de inversión, ahorros, tarjetas de crédito y cheques del actor, se encuentra indebidamente fundados y motivados respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora.
- También se viola el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que desde su recurso de revocación negó que se le hubiesen notificado tales oficios, siendo que en la resolución impugnada, la demandada se limitó a dar respuesta a su agravio en sentido de que no era necesario que se le notificaran, lo cual es ilegal, ya que fue con la documentación obtenida de estos, como fueron sus estados de cuenta bancarios, que sirvieron para fincarle el crédito fiscal, siendo que, al no habérselos dado a conocer en dicho medio de defensa administrativo, la autoridad demandada quedó impedida de hacerlo en este juicio.
- Se violan los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que los oficios AGAFADAYUC1/2018/000236 y AGAFADAYUC1/2018/000238 mediante los cuales, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diversa documentación relacionada con sus cuentas bancarias abiertas ante Citi Banamex Banco Nacional de México, Banco Santander (México), S.A., Banco Mercantil de Norte, S.A. y Banco Multiva, S.A., que sirvieron para determinar el crédito fiscal a su cargo, fueron emitidos por una autoridad o ente incompetente, como es la Administración

Desconcentrada, por carecer de existencia jurídica, al no estar contemplada en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

- Por otro lado, en caso de que la autoridad fiscalizadora haya sido la que emitió dichos oficios de solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cierto es que solo se fundó en los artículos 22, párrafo primero, fracciones I y XXIII y 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que no le otorgan competencia para emitir dichos oficios.

Al contestar la demanda y su ampliación, la autoridad demandada adujo:

- Resultan inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, toda vez que los oficios de solicitud de información y documentación dirigidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son comunicaciones internas que no forman parte de la revisión, por lo que, no había que notificárselas al contribuyente, sino que lo importante como sucedió, es que se le diera a conocer la información y documentación obtenida y en ese sentido, tampoco le causa perjuicio que estos no estén fundados y motivados.

En cumplimiento a la ejecutoria de 10 de abril de 2024, se estiman infundados los conceptos de impugnación resumidos, por los que el demandante alega que la autoridad fiscalizadora no fundó su competencia material y territorial para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación, relativas a las cuentas de inversión, ahorros, tarjetas de crédito y cheques del actor, mediante los oficios **AGAFADAFYUC1/2018/000236 y AGAFADAFYUC1/2018/000238**, ya que, solo se fundó en los artículos 22, párrafo primero, fracciones I y XXIII y 24, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que no le otorgan competencia para emitir dichos oficios.

Lo anterior, pues, como lo sostuvo el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, conforme a los artículos 1, 6, 11 y 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", es una autoridad fiscalizadora con facultades para recabar de los servidores públicos y fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia.

En el caso, la citada fiscalizadora formuló un requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que proporcionara información relacionada con las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente fiscalizado, hoy actor (revisión de gabinete).

Los oficios dirigidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además de citar los artículos destacados, se fundaron entre otros, en los artículos 32-B, fracción IV y 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, de los que se desprende, por una parte, la obligación de las instituciones de crédito de proporcionar, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier otro tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

El segundo de los numerales, establece que con la finalidad de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, estarán facultadas para recabar de los funcionarios y empleados públicos y fedatarios los informes que posean con motivo de sus funciones, a efecto de llevar a cabo su revisión.

Asimismo, se destaca que, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no puede considerarse como un tercero relacionado, ya que tiene el carácter de autoridad en términos de los artículos 1 y 2 de la ley que regula su funcionamiento.

En ese sentido, el fundamento para que la fiscalizadora requiera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, está contenido en el artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, mismo que se contiene en los oficios mencionados (**f. 199 a 206 de autos**).

Por consiguiente, los oficios cuestionados contienen la fundamentación y motivación necesaria para su emisión y están incluidos dentro de las facultades de la Auditoría fiscal.

Finalmente, el actor negó en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se le hayan notificado los oficios del caso, lo cual hizo valer desde su recurso de revocación, pero, la demandada

se limitó a dar respuesta a su agravio en sentido de que no era necesario que se le notificaran, lo cual es ilegal, ya que fue con la documentación obtenida de estos, como fueron sus estados de cuenta bancarios, que sirvieron para fincarle el crédito fiscal, siendo que, al no habérselos dado a conocer en dicho medio de defensa administrativo, la autoridad demandada quedó impedida de hacerlo en este juicio.

Argumento que también es **infundado**, ya que, como resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, la información que remitió la citada Comisión, fue puesta a la vista del contribuyente, además de que, mediante escritos libres ofreció y alegó al respecto de las observaciones realizadas dentro de la revisión de gabinete.

En efecto, de la resolución determinante recurrida (**f. 219 a 278 de autos**) se advierte lo siguiente:

1. Con el fin de obtener información y/o documentación que le permitiera a la fiscalizadora determinar la situación fiscal del contribuyente, solicitó mediante oficios **AGAFADAFYUC1/2018/000236 y AGAFADAFYUC1/2018/000238**, girados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relativa a cuentas de inversiones, ahorros, tarjetas de crédito y cheques de las cuentas activas o inactivas que se localicen a nombre del actor, por el ejercicio fiscal 2016.
- 2.- Mediante oficio 500-69-00-04-01-2018-21173 de 1 de octubre de 2018, notificado el 3 de octubre de 2018, la fiscalizadora trasladó al contribuyente la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, para que en un plazo de quince días manifestará lo que a su derecho corresponde.
- 3.- Durante el plazo concedido, el actor presentó un escrito de 25 de octubre de 2018, recibido en la misma fecha, por el que proporcionó diversa información tendiente a aclarar el origen de los depósitos de las cuentas bancarias proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 4.- Aunado a lo anterior, mediante oficio 500-69-00-04-01-2018-25126 de 15 de noviembre de 2018, notificado el 21 siguiente, se solicitó que proporcionara diversa información y documentación que en el mismo se indica y durante el

21

plazo concedido, el contribuyente revisado presentó escrito de 7 de diciembre de 2018, recibido en la misma fecha, mediante el cual proporcionó diversa información tendiente a comprobar el origen de los depósitos de las cuentas bancarias proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con lo anterior y tal como sostuvo el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, la información que remitió la citada Comisión, fue puesta a la vista del contribuyente, el cual, incluso, ofreció y alegó al respecto mediante escritos que el mismo presentó, quedando desvirtuada su negativa de notificación de los oficios relativos.

Pero aún más, se tiene que ante el hecho de que el actor mantuvo su negativa de que se le hayan notificado los oficios **AGAFADAFYUC1/2018/000236** y **AGAFADAFYUC1/2018/000238**, girados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la demandada los exhibió al contestar la demanda.

Al ampliar su demanda, la actora expuso los conceptos de impugnación que estimó pertinentes en contra de los referidos oficios, los cuales fueron infundados conforme a la ejecutoria que se cumplimenta, por lo que, el hecho de que no se le hayan notificado durante la fiscalización no tienen trascendencia al sentido de las resoluciones recurrida e impugnada.

Esto es importante, pues, en términos del artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la omisión de un requisito formal exigido por la ley, sea suficiente para que se estime ilegal el acto impugnado y ello traiga su nulidad, es indispensable que se cumplan dos requisitos, el primero, que afecte las defensas del particular y el segundo, que trascienda al sentido de la resolución impugnada.

Como se mencionó, el hecho de que no se le hayan notificado al actor, durante la fiscalización, los oficios por los que se le requirió información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no trasciende al sentido de la resolución, ya que, el actor los conoció con la contestación de demanda y al ampliar su demanda los controvertió y no pudo demostrar su ilegalidad.

En ese sentido, el actor no demuestra que si esos oficios, se los hubiesen notificado durante la fiscalización y con ello hubiera podido controvertirlos desde dicho procedimiento y en el recurso de revocación, el sentido de la resolución impugnada hubiera sido distinto.

Es por ello que, al no acreditarse que tal omisión formal trascendió al sentido de la resolución impugnada y de la recurrida, lo que procede es tener por infundado el presente concepto de impugnación.

SEXTO. Estudio del primer concepto de impugnación de la demanda. La parte actora adujo medularmente lo siguiente:

- La resolución impugnada es ilegal por violar el artículo 123, fracción IV, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad demandada tuvo por no ofrecidas las pruebas Ñ) en su número 2, consistente en el comprobante fiscal emitido a favor del contribuyente actora y V), en sus números 1 y 4, consistentes en cotizaciones y bitácoras de viaje, en virtud de que estas pruebas fueron ofrecidas mediante su escrito de exhibición de pruebas adicionales y su bien no obran agregadas a la documentación exhibía, el correcto actuar de la autoridad era requerírselas para que en el término de 5 días las presente y en caso de no cumplir con el requerimiento, tenerlas por no presentadas, lo que en la especie no aconteció.

Al producir su contestación, la autoridad demandada adujo:

- Resulta infundado el concepto de impugnación del actor, ya que, la autoridad demandada no estaba obligada a requerir las pruebas que anunció.

El concepto de impugnación resumido es **infundado** por lo que se reitera lo que al respecto se resolvió en la sentencia de 24 de septiembre de 2021, que no ha sido declarado ilegal en las ejecutorias que se dictaron en el amparo directo 1018/2021 ni en la revisión fiscal 11/2023.

Los artículos 123, párrafos primero, fracción IV, quinto y sexto y 130, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

“Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:
...

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.
...

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código."

"Artículo 130...

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio."

Como se advierte, el promovente del recurso de revocación está obligado a exhibir las pruebas documentales que ofrezca, caso en el que, de no adjuntarlas, la autoridad que conozca del medio de defensa administrativo deberá requerírselas para que en un plazo de cinco días las remita y en caso de no cumplirse el requerimiento, se tendrán por no ofrecidas.

Por otro lado, también se obtiene que, en el propio escrito del recurso o dentro de los quince días posteriores a su presentación, el recurrente puede anunciar que exhibirá pruebas adicionales, las cuales debe exhibir en un plazo de quince días, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

Bajo este contexto, las pruebas que la autoridad resolutora del recurso está obligada a requerir, son aquellas que el recurrente está obligado a exhibir, es decir, aquellas que ofrezca en su recurso de revocación, no así, aquellas pruebas que adicionalmente anunció que exhibiría.

Lo anterior, pues, el numeral 123, párrafos primero, fracción IV, quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, contiene dos adverbios que determinan la acción: "deberá" y "podrá", donde el primero de ellos establece el "deber" que se concreta a la obligación del promovente de acompañar a su escrito de interposición del recurso administrativo las pruebas documentales o periciales (fracción IV), supuesto en el que si no se acompaña alguno de dichos documentos, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días y si no los presentare dentro de dicho término, se tendrán por no ofrecidas.

Mientras que el segundo adverbio "podrá" contemplado en el último párrafo (sexto) del artículo en comento, da la opción de ejercer o no la acción consistente en anunciar a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación del recurso, la exhibición de pruebas adicionales a las ya presentadas, las cuales podrá exhibir en el plazo de 15 días de su anuncio, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 del Código en cita, sin que éstas sean las que tiene obligación a presentar el promovente.

En ese sentido, estas últimas probanzas no corresponden a las que el recurrente está obligado a exhibir y que su omisión da lugar al requerimiento respectivo, sino que, se trata de pruebas adicionales que el particular tiene la opción de exhibir previo anuncio, quedando bajo su responsabilidad verificar que sean exhibidas.

Por ende, es correcta la determinación de la demandada, en el sentido de tener por no exhibidas las pruebas Ñ) en su número 2, consistente en el comprobante fiscal emitido a favor del contribuyente actor y V), en sus números 1 y 4, consistentes en cotizaciones y bitácoras de viaje, en virtud de que el actual demandante las anunció mediante su escrito de exhibición de pruebas adicionales y no las exhibió en el plazo que al efecto establece el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, siendo que, en el concepto de impugnación que se estudia, el propio enjuiciante reconoce expresamente que no las exhibió.

En esa virtud, como ya se expuso, correspondía al recurrente verificar que las pruebas que anunció que exhibiría posteriormente, las hizo llegar a la autoridad de forma completa, dado que la autoridad resolutora no estaba obligada para requerírselas, pues, se insiste, en los preceptos que regulan el trámite y sustanciación del recurso de revocación no se distingue algún precepto legal que obligue a la autoridad a actuar en ese sentido.

SÉPTIMO. Estudio del tercer concepto de impugnación de la demanda. El actor adujo:

- Contrario a lo resuelto por la autoridad demandada en las fojas 22 a 27 de la resolución impugnada, respecto a su agravio sexto, hecho valer en su recurso de revocación, insiste en que la resolución liquidadora recurrida viola en su perjuicio sus garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que el actor nunca fue informado en el oficio 500-69-00-04-01-2019-3763 de 21 de febrero de 2019, el derecho que tenía a promover una solicitud de acuerdo conclusivo, ante la Procuraduría de la defensa del

25

Contribuyente, como lo establece la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 en relación con el artículo 42, quinto y sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que solo se le informó la posibilidad que tenía de autocorregirse y ejercer su derecho en términos de los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Al producir su contestación, la autoridad demandada arguyo:

- Resulta infundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, toda vez que, en términos del artículo 42, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación y regla 2.12.9 de la resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2018, la autoridad fiscalizadora solo estaba obligada a citar al contribuyente revisado para que se apersonara a sus oficinas para darle a conocer los hechos y omisiones detectados a fin de que estuviera en posibilidades de autocorregirse, lo cual se cumplió estrictamente.

Este Cuerpo Colegiado estima **fundado** el concepto de impugnación resumido, para lo cual se reitera lo que se resolvió en la sentencia de 24 de septiembre de 2021, que no ha sido declarado ilegal en las ejecutorias que se dictaron en el amparo directo 1018/2021 ni en la revisión fiscal 11/2023.

Del oficio 500-69-00-04-01-2019-3763 de 21 de febrero de 2019 (f. 207 y 208 de autos), por el que se invitó al actor para que compareciera el 1 de marzo de 2019, en las oficinas que ocupa la autoridad fiscalizadora a efecto de darle a conocer los hechos y omisiones detectados durante la revisión que se le venía practicando, se advierte que en el mismo solo se le informó que esto era con la finalidad de que, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer el derecho establecido en el artículo 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 42, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la federación y reglas 2.12.9 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

De lo que se colige que, en dicho oficio, la autoridad fiscalizadora solo le informó al contribuyente actor, que la invitación para que compareciera a conocer los hechos y omisiones detectados, tenía como propósito que corrigiera su situación fiscal, pero nunca

le informó acerca de su derecho de solicitar un acuerdo conclusivo.

El artículo 42, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.”

En la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, se establece lo siguiente:

“2.12.9. Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.”

Como se advierte, de las reproducciones precedentes, cuando las autoridades fiscales estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado

Asimismo, que, el propósito de que se haga la invitación citada radica en que el contribuyente pueda optar por corregir su situación fiscal, para lo cual, la autoridad fiscal informará, el lugar, fecha y hora, a efecto de darle a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el

pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Por ende, uno de los datos que debe contener el mencionado oficio de invitación es el derecho que tiene el contribuyente para promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

No hay que perder de vista que, los artículos 69-C, primer y segundo párrafos, 69-D, 69-E, 69-F y 69-G del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.
...

“Artículo 69-D. El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.”

“Artículo 69-E. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.”

“Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.”

“Artículo 69-G. El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.”

Como se advierte, el acuerdo conclusivo, es un mecanismo alternativo de solución de controversias, en tanto tiene como pretensión garantizar que los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos para ello, regularicen su situación fiscal y resuelvan sus diferendos con el fisco, dándoles fin mediante una solución alternativa a la vía jurisdiccional, lo cual les permite que al solicitar y proponer un acuerdo conclusivo, gocen de la posibilidad de resolver un conflicto con la autoridad fiscalizadora, en un plano paralelo a la tutela judicial e incluso, obteniendo como beneficio la condonación del 100% de las multas.

Sirve de orientación a esto, la siguiente tesis:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017656. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa.

Tesis: XXII.P.A.21 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2583. Tipo: Aislada.

ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre este último ordenamiento, reconocen el derecho humano de acceso a la justicia y los diversos a la igualdad de medios procesales ante los tribunales y a la imparcialidad en la administración de justicia. En estas condiciones, el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, al regular los acuerdos conclusivos en la materia, no sólo respeta el derecho humano mencionado, sino que lo promueve con un mecanismo alternativo de solución de controversias, en tanto tiene como pretensión garantizar que los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos para ello, regularicen su situación fiscal y resuelvan sus diferendos con el fisco, dándoles fin mediante una solución alternativa a la vía jurisdiccional, lo cual les permite que al solicitar y proponer un acuerdo conclusivo, gocen de la posibilidad de resolver un conflicto con la autoridad fiscalizadora, en un plano paralelo a la tutela judicial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Bajo esta circunstancia, era indispensable que la autoridad fiscalizadora le diera a conocer al actor, en el oficio respectivo, que tenía derecho a solicitar ante la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, el acuerdo conclusivo.

Al no hacerlo, incurrió en un vicio del procedimiento que afectó las defensas del contribuyente y trascendió al sentido de la liquidación de impuestos, al restringir su derecho de audiencia, al impedirle tener conocimiento de que podía llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria y así dar fin al conflicto fiscal y evitar que se emitiera la liquidación fiscal a su cargo.

Se sostiene lo anterior, pues la obligación impuesta a la autoridad fiscal en el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, es parte de las etapas del procedimiento de fiscalización que la citada autoridad debe cumplir a efecto de que el citado procedimiento se desarrolle legalmente, pues incluso se establece que en caso de que los contribuyentes no atiendan el requerimiento al que se refiere el artículo 42 en comento, las autoridades continuarán con el procedimiento de fiscalización y asentarán ese hecho en el acta, oficio o resolución respectiva.

De ahí que si la autoridad no observa la formalidad anterior, estará incurriendo en una violación de procedimiento que trasciende a las defensas del contribuyente y al sentido de la liquidación de que se trate, sin que tal obligación se subsane mediante el conocimiento que la autoridad haga saber al contribuyente en el oficio de observaciones, del derecho que le asiste para autocorregir su situación fiscal, así como el otorgarle el plazo legal de veinte días, previsto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque si bien tales acciones tienen como objetivo proteger algunos derechos del contribuyente, lo cierto es que eso no colma el otro derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que previo a que se emita el oficio de observaciones, este pueda acudir ante las oficinas de la autoridades para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no solo de autocorregirse, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además, la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios.

Robustece lo anterior la tesis I.10o.A.88 A (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Publicación: viernes 11 de enero de 2019 10:12 h, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015). La obligación establecida en el precepto citado, como regla general para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se conozcan en su desarrollo, debe cumplirse de conformidad con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, esto es, previo a la emisión del acta

final o del oficio de observaciones. Por tanto, su inobservancia constituye una violación al procedimiento de fiscalización que trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal y afecta los derechos del contribuyente, pues implica, en sí misma, la violación a los derechos humanos al debido proceso, a la seguridad y a la certeza jurídicas, toda vez que se priva a aquél de la potestad de autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad de alcanzar multas inferiores, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De igual forma resulta aplicable la tesis VII-CASR-2NEM-16, visible en la Revista que edita este Tribunal, Octava Época, Año III, número 19, correspondiente al mes de febrero 2018, página 271, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA OBLIGACIÓN CONTEMPLADA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CATORCE, RELATIVA A INFORMAR AL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UNA PERSONA MORAL LOS HECHOS Y OMISIONES, ES DIVERSA A LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES IV Y VI DEL ARTÍCULO 48 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. - Derivado de la reforma al Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el uno de enero de dos mil catorce, entre otras cuestiones, se adicionó el numeral 42, a fin de dar seguridad jurídica al contribuyente sobre el procedimiento practicado, al ser informado durante su desarrollo de los hechos e irregularidades advertidas, con lo cual, además, se le permitiría su corrección o aclaración, lo cual eventualmente podría conducir a la conclusión de la revisión, por lo que se instituyó la obligación de que la autoridad fiscal invitara al contribuyente, al representante legal y tratándose de personas morales, a su órgano de dirección, a que acudieran a sus oficinas para darles a conocer los hechos y omisiones conocidos durante el procedimiento de fiscalización. Ahora bien, tal deber no puede estimarse colmado cuando la autoridad fiscal emite y notifica el oficio de observaciones de conformidad con las fracciones IV y VI del artículo 48 del citado código tributario, pues como se sostuvo en la exposición de motivos que dio origen a la adición del citado numeral 42, la finalidad de tal modificación fue que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización, lo cual no se consigue con la notificación del oficio de observaciones dado que este no se dirige al órgano de dirección ni se lleva a cabo de manera personal en las oficinas de la autoridad, tal como quedara establecido mediante la Regla II.2.8.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5131/15-11-02-3-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.”

De igual forma encuentra aplicación en el caso, las tesis VII-CASR-SUE-12, sustentada por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Séptima Época, año VI, número 57, abril 2016, página 323, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE ADVIERTAN EN EL DESARROLLO DE ESTE, DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2014.- Del análisis efectuado al citado precepto legal, en relación con la exposición de motivos que originó su reforma en el año de 2014, así como a la regla 1.2.12.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se concluye que se estableció un derecho a favor de los contribuyentes, consistente en darles a conocer, a él tratándose de personas físicas, y tratándose de personas morales, a su representante legal y a sus órganos de dirección, los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización en las oficinas de las autoridades a fin de que exista una mejor comunicación entre el contribuyente y la autoridad fiscal, lo que en su caso permitiría proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. De tal manera, si los hechos u omisiones que fueron dados a conocer en la etapa de fiscalización, son diferentes a los contenidos en la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 406/20-16-01-7

ACTOR: *****



31

resolución determinante de créditos fiscales, resulta claro que transgrede en perjuicio del contribuyente el derecho a acceder a esos mecanismos alternos, dado que no se le dio a conocer omisión alguna en las oficinas de las autoridades revisoras."

Asimismo, resulta aplicable la tesis VII-CASR-2NEM-2, visible en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 51, correspondiente al mes de octubre 2015, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"VIOLACIÓN FORMAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI ANTES DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD REVISORA, PARA INFORMARLE DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE VAYAN CONOCIENDO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y el punto II.2.8.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil trece y que fue reformada en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil catorce, vigentes a partir del año de dos mil catorce, las autoridades fiscales que se encuentren ejerciendo algunas de las facultades de fiscalización ahí previstas, están obligadas a informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, esto, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas; específicamente, deberán notificar un requerimiento en el que solicitarán la presencia de las personas antes señaladas, para darles a conocer los hechos u omisiones antes referidos, y solo en caso de que no atiendan el requerimiento, las autoridades fiscales podrán continuar con el procedimiento de fiscalización, asentando tal hecho en la última acta parcial o en el oficio de observaciones, según se trate. Lo anterior adquiere importancia porque conforme a la exposición de motivos que envió el Órgano Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto a propósito de la incorporación de un último párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se expuso la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, por lo que se propuso la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de fiscalización, los hechos u omisiones que se vayan detectando durante el desarrollo de los mismos; lo que constituye un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización y lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, "poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección". Asimismo, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69-C a 69-H, establece el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y hasta antes de que se notifique la liquidación; lo que le puede generar como beneficios, entre otras, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas. Ello, concatenado con lo dispuesto por los preceptos legales al principio enunciados, **permite colegir que la obligación impuesta a la autoridad fiscal por tales dispositivos, vigentes a partir de dos mil catorce, es parte de las etapas del procedimiento de fiscalización que la citada autoridad debe cumplir a efecto de que el citado procedimiento se desarrolle legalmente, por lo que de no observarse, la autoridad fiscal estará incurriendo en una violación de procedimiento que trasciende a las defensas del contribuyente y al sentido de la liquidación de que se trate. Sin que tal obligación se subsane mediante el conocimiento que la autoridad haga saber al contribuyente en el acta inicial de visita, del derecho que le asiste para autocorregir su situación fiscal, así como el otorgar a través de la última acta parcial, el plazo legal de veinte días, previsto por el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; esto porque si bien tales acciones tienen como objetivo proteger algunos derechos del contribuyente, lo cierto es que eso no colma el otrora derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que previo a que se emita la última acta parcial, este pueda acudir ante las oficinas de la autoridades para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no solo de autocorregirse -lo que finalmente tendría un impacto en la liquidación fiscal sobre actualizaciones, recargos y/o multas-, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además, la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios, tal como lo marcan los preceptos legales antes invocados.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 270/15-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera."

En atención a lo antes razonado en el presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 51, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV de la referida ley, para efecto de que la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento, y dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación con relación a la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

Cabe mencionar, que la autoridad fiscalizadora no puede ser conminada a realizar lo antes precisado a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele que lo haga en virtud de que la resolución determinante fue emitida con motivo del ejercicio de sus facultades discrecionales; empero, si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades y se lleve a cabo dentro del plazo legal correspondiente, puesto que de no emitir la resolución liquidatoria en el plazo aludido precluirá su facultad respectiva.

Lo anterior se estima así, en observancia a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 210/2014, la cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

“ ...

Como es de verse, los preceptos legales transcritos regulan las causas que dan lugar a la declaración de ilegalidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo federal, así como la nulidad correspondiente a cada una de ellas, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que podrá contar para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

Así, el numeral 52 establece, el sentido en que pueden emitirse las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad, pues prevé que pueden reconocer la validez de la resolución o acto impugnado, o declarar su nulidad, sea lisa y llana, o bien para determinados efectos, o incluso declarar la nulidad y reconocer al actor ciertos derechos, así como emitir condenas, dependiendo, en este último caso, de las causas de ilegalidad que se hayan advertido, las cuales se encuentran previstas en el numeral 51.

Por su parte, el artículo 57 prevé cuáles son los actos que la autoridad demandada debe realizar y cuáles los que deberá abstenerse de hacer, en cumplimiento de la sentencia anulatoria, y los plazos de que puede disponer para ello.

Es decir, el mencionado numeral 52 prevé únicamente dos tipos de nulidades: la absoluta o lisa y llana, que puede derivar de vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, ser motivada por falta de competencia, según sea la causa por la que la resolución o acto impugnado sea anulado; y la relativa o para efectos, que puede decretarse por vicios de procedimiento o por falta de fundamentación y motivación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 406/20-16-01-7

ACTOR: *****



33

Sobre el particular, cabe señalar que, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana precedida de un estudio de fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución o acto, por existir cosa juzgada precisamente sobre el fondo del problema debatido, **y que tratándose de nulidad relativa o para efectos, derivada de vicios de procedimiento o por falta de fundamentación y motivación, o de competencia**, en que no se juzga sobre el fondo del asunto, existe la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, como sería corregir el procedimiento, fundar y motivar la nueva resolución, **o que la autoridad competente emita otra.**

En ese sentido, cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse una nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, como se establecía en el artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, sino que la nulidad necesariamente debe ser para el efecto, según sea el caso, de que la autoridad reponga el procedimiento, dicte una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo, en la medida en que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele que lo haga, en el entendido de que si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades y se encuentre dentro del plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, puesto que de no cumplir en dicho plazo precluirá su facultad respectiva, siempre que con ello no se afecte al actor.

Desde luego, que para que la autoridad demandada pueda, en uso de sus facultades discrecionales, reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, si es que determina hacerlo, la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, debe señalar en forma expresa, primero, cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, y después, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder, así como los plazos con que ésta contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

Se expone tal aserto, porque además de que cuando se declara ilegal una resolución o acto por vicios de forma, no se hace un estudio de fondo, en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya no se encuentra la salvedad que se establecía en el citado numeral 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en el sentido de que cuando se tratara de facultades discrecionales la nulidad no podía ser para efectos, sino de tipo excepcional, es decir, que sólo se declaraba la nulidad de la resolución impugnada, sin imprimirle efecto alguno a la sentencia, pues no se podía obligar a la autoridad a obrar en determinado sentido, atento a sus facultades discrecionales, pero tampoco se le podía impedir que ejerciera tales facultades.

Incluso, porque de lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que si la autoridad demandada tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada; se sigue que tratándose de facultades discrecionales, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, son vinculatorios para la autoridad, cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas ha sido declarado inválido y no puede subsistir jurídicamente en esos términos.

Sobre tales premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que, la nulidad de una resolución o acto impugnado derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, debe ser para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello, a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

En el entendimiento de que la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, deberá señalar en forma expresa cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, los términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos

con que contará para dar cumplimiento a la sentencia, para que si la autoridad decide reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria, a fin de subsanar el vicio detectado y evite volver a incurrir en la deficiencia, eso, desde luego, mientras sus facultades no hayan caducado, y dentro del término legal concedido para ello, esto es, de cuatro meses.

Es así, porque en la primera parte de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece categóricamente que las causas de ilegalidad atinentes a violaciones procesales o formales, dan lugar, sin excepción alguna, a una nulidad para efectos, pues señala que siempre que se actualice alguno de los referidos motivos de ilegalidad, es decir, en todos los casos en que se declare la ilegalidad con motivo de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al sentido de aquélla, deberá declararse la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, según el caso; sin hacer distinción alguna entre las resoluciones que proceden de una instancia, petición o recurso (de pronunciamiento forzoso) y aquellas que emanan de procedimientos oficiosos iniciados con motivo del ejercicio de facultades discrecionales.

Y además, porque conforme al artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la citada ley, tratándose de facultades discrecionales, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, son vinculatorios para la autoridad cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas ha sido declarado inválido y no puede subsistir jurídicamente en esos términos...”

Dicha contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 27 de febrero de 2015 09:30 h, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2008559, que es del contenido siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”

Precisado lo anterior, y atento a la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de analizar el restante argumento que hace valer la parte actora, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al haberse actualizado el vicio formal en el procedimiento de fiscalización, no deben de estudiarse las demás cuestiones posteriores que se propongan, puesto que ello sería innecesario, ya que en caso de subsanarse tal irregularidad por la autoridad fiscalizadora, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación, máxime que en el caso, la violación procedimental radicó en que no se le informó al actor su derecho de solicitar un



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 406/20-16-01-7

ACTOR: *****



35

acuerdo conclusivo, siendo que, de cumplir con esa exigencia la fiscalizadora, dicho gobernado podría acudir a tal mecanismo de solución de controversias, existiendo la posibilidad de terminar ahí mismo ya sea parcial o totalmente el conflicto fiscal, obteniendo incluso la condonación del 100% de las multas.

Resultan aplicables al caso, por analogía, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 647, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia V.2o. J/87, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 75, marzo de 1994, página 55, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse, a reiterarlo.”

Sin que la determinación anterior, sea violatoria de lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de la jurisprudencia 2a/J 66/2013, con número de registro 2003882, de rubro: *“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA”*.

Lo anterior es así, pues, en este caso, de estudiarse el argumento vertidos por el accionante en cuanto al fondo del asunto, lejos de causarle un beneficio, le traería un

perjuicio, ya que líneas atrás, se declaró nula la resolución impugnada por vicios en el procedimiento que dejaron en estado de indefensión al actor, quedando sin efectos todo lo actuado con posterioridad a la violación procedimental y, si al analizarse los argumentos de fondo no se alcanza la nulidad lisa y llana del acto controvertido, se estarían convalidando actuaciones que jurídicamente se declararon nulas por virtud de vicios procedimentales que le antecedian.

Tampoco se debe pasar por alto que el principio de mayor beneficio, tiene como condición "*sine qua non*" que se le conceda la razón a la parte inconforme en el fondo del asunto, es decir, que se le otorgue la nulidad lisa y llana y no sólo para efectos, ya que sólo esta resolución traería un mayor beneficio para la actora, pues por el contrario, como ya se dijo, de no darle la razón en el fondo, se estarían convalidando las actuaciones ilegales que deberían haberse restituido por virtud de los vicios formales que anteceden.

Además, al reponer el procedimiento subsanando la violación procesal, queda la posibilidad de que el accionante opte por la autocorrección o acuerdo conclusivo, posibilidad que quedaría suprimida en perjuicio del accionante en el momento que este Órgano Jurisdiccional convalide la legalidad de la liquidación como consecuencia del análisis de los restantes argumentos.

Similar criterio se sostuvo mediante sentencias de 2 de mayo de 2018, dictada en el juicio en la vía sumaria número 2490/17-16-01-8 y de 10 de abril de 2018, dictada en el juicio en la vía sumaria número 2459/17-16-01-1.

Además, es importante mencionar que este criterio ya fue confirmado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, al resolver el Amparo Directo 119/220, sosteniendo lo siguiente:

Estos argumentos resultan infundados.

Lo anterior, pues tal como estableció la Sala responsable, dada la nulidad decretada en la sentencia reclamada, era innecesario entrar al estudio de los citados conceptos de anulación, pues a nada práctico conduciría realizar dicho análisis.

En principio, debe decirse que el principio de exhaustividad, se encuentra contenido en el artículo 17 Constitucional, consisten en que las sentencias deben resolver todo lo planteado, sin omitir nada, analizando todos los argumentos y valorando todas las pruebas ofrecidas y desahogadas.

Orienta lo anterior la jurisprudencia siguiente:

**Tesis: 1a. CVIII/2007
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
172517 19 de 28
Primera Sala
Tomo XXV, Mayo de 2007
Pág. 793
Tesis Aislada (Constitucional)**

**"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental**

contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

Principio que se encuentran recogido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en

su primer párrafo señala:

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.”

Con base en este principio, las autoridades están obligadas no solamente a resolver una instancia, sino también a pronunciarse respecto a todos y cada uno de los argumentos hechos valer por las partes, analizando todas las pruebas ofrecidas y desahogadas, para de esa manera emitir una resolución fundada y motivada.

Principio, que en la parte que se analiza, fue debidamente satisfecho por la sala responsable.

En efecto, en la sentencia reclamada, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad fiscal demandada no dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en el párrafo quinto del artículo 42 del código Fiscal de la Federación, en concreto, porque omitió informar de los hechos y omisiones detectadas a los órganos de dirección de la persona moral visitada, ahora quejosa.

Asimismo, estableció que dicha violación impidió a la visitada acudir a las oficinas de las autoridades para conocer de su situación fiscal antes del levantamiento de la última acta parcial y del acta final.

Lo que la llevó a considerar actualizado el supuesto establecido en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarando la nulidad

tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, en términos de la fracción IV del diverso numeral 52 de la misma ley, para efecto de que la autoridad fiscalizadora demandada repusiera el procedimiento y diera debido cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 42 del código Fiscal de la Federación

Lo anterior, lleva a considerar que, tal como señaló la Sala del conocimiento y contrario a lo establecido por la quejosa, era innecesario que la Sala responsable se pronunciara sobre el concepto de anulación marcados como primero (en la parte relativa a los conceptos de violación tendentes a controvertir el levantamiento de la acta final de la visita), segundo del escrito de ampliación de demanda, segundo, décimo séptimo y décimo octavo del escrito de demanda, habida cuenta de que las violaciones formales hechas valer en los citados conceptos de impugnación corresponden al levantamiento del acta final de la visita y a la resolución determinante de los créditos fiscales, concretamente, a su cuantificación, recargos y multas, es decir, a etapas posteriores a aquélla en la que se actualizó la violación procesal detectada por la Sala responsable.

Por tanto, si con motivo de la nulidad decretada por la Sala, la autoridad fiscalizadora responsable debe reponer el procedimiento de origen, es inconcuso que las consideraciones contenidas en el acta final y la resolución determinante de los créditos fiscales quedan sin efecto, sin que exista la certeza de que la demandada las reitere en una nueva determinación que al efecto emita; lo que se corrobora con lo señalado por la Sala en el sentido de que la fiscalizadora no está conminada a reponer el



DICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento pues la resolución determinante fue emitida en ejercicio de sus facultades discrecionales; de ahí que a nada práctico conduciría analizar las violaciones aducidas por la actora si no existe la certeza de que la demandada reponga el procedimiento y levante una nueva acta final de visita y emita una nueva resolución determinante.

Sin que lo antes considerado infrinja en perjuicio de la ahora quejosa el principio de exhaustividad ya citado, pues este se vio colmado al expresar la Sala responsable los motivos por los cuales consideró innecesario entrar al estudio de los citados conceptos de anulación (fojas 2753 y 2754)

Por otro lado, **en el segundo concepto de violación**, la persona moral quejosa alega que la responsable incurrió nuevamente en la violación al principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse todas y cada una de los argumentos expresados en el quinto concepto de anulación del escrito de demanda, concretamente, en la parte en que hizo valer que los visitantes designados debieron exhibir, además de la constancia de habilitación expedida por la autoridad fiscal, el documento oficial de identidad expedido por la autoridad competente, alegó que la obligación de identificarse a que se refiere la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación no se colmó con la constancia de habilitación, sino que era necesario que exhibieran el documento de identidad personal, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica del contribuyente y la inviolabilidad de su domicilio.

Argumento que deviene infundado.

En efecto, a fojas 72 a 75 de la sentencia reclamada, la Sala



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 406/20-16-01-7

ACTOR: *****



41

del conocimiento transcribió el contenido de los artículo 85 y 86 de la Ley General de Población, así como los diversos 41, 42, 43 y 54 de su Reglamento, con base en los cuales señaló que dichas normas disponían que la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residente en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Agregó, que en el caso no se encontraban ante la acreditación de las personas residentes en el país, sino de la identificación de personas designadas expresamente en la orden de visita para su desahogo, caso en el cual únicamente debía acatarse lo previsto en el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al señalamiento del nombre de la persona o personas que debían efectuar la visita, mismas que debían acreditarse como los visitantes designados en la orden correspondiente ante las personas que la cual se entenderá la visita con la documentación que al efecto le expida la autoridad fiscalizadora respectiva.

Razón por la que, refirió, no aplicaban las normas legales que se refería la actora, pues en el caso se trató de una orden de visita, no de la acreditación de la identidad como residentes en el país de las personas que desahogarían la visita.

Con lo cual la Sala del conocimiento dio cabal respuesta a dichos argumentos, pues señaló con toda claridad que conforme al artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, los

16



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

27

visitadores cumplían con la obligación de identificarse con la documentación que al efecto le expida la autoridad fiscalizadora respectiva, y que no eran aplicables las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento, pues se trataba de una orden de visita, no de la acreditación de la identidad como residentes en el país de las personas que desahogarían la citada visita

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y 49, 50, 51, fracción III y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ambas en vigor, **se resuelve.**

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, precisadas en el resultando 1 de esta sentencia, por los motivos, fundamentos y para los efectos indicados en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, **remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito**, a fin de que se sirva verificar el cumplimiento que se da a la ejecutoria de 10 de abril de 2024, dictada en la **Revisión Fiscal 11/2023**, promovida por la autoridad demandada.

Notifíquese.

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe del Secretario de Acuerdos, **Juan Pablo Zapata Sosa.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR
ALEJANDRO RAUL HINOJOSA ISLAS**

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO
RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO
RAFAEL QUERO MIJANGOS**

|

**SECRETARIO DE ACUERDOS
JUAN PABLO ZAPATA SOSA**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 406/20-16-01-7

ACTOR: *****



43

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (el nombre de la persona actora, nombre de un tercero y diversos datos que fueron eliminados), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.”